

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 21 DE VALENCIA

Procedimiento: Procedimiento Ordinario [ORD] - 001227/2021-R

De: D/ña.
Procurador/a Sr/a.
Contra: D/ña. WIZINK BANK, S.A.
Procurador/a Sr/a.

SENTENCIA N.º 216/2022

MAGISTRADA-JUEZ:

Lugar: VALENCIA

Fecha: quince de julio de dos mil veintidós

Demandante:
Abogado: G
Procurador:

Demandad
Abogado:
Procurado

stos por la Ilma. Sra. **DÑA. Mª**
, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia Número 21 de
Valencia y su Partido, los presentes autos de iuicio **ORDINARIO**
1227/2021, seguidos a instancia de **DÑA.**
representada por el procurador sr. y asistida por
el letrado sr. Gómez Fe ra **WIZINK BANK S.A.** repre
la procuradora sra. y asistida por el letrado sr.
procede dictar la sig ción,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El presente juicio se inició en virtud de demanda de Juicio Ordinario presentada por el procurador sr. en la representación indicada, que por turno de reparto c po onocer a este juzgado, por la que se instaba juicio declarativo ordinario contra Wizink Bank S.A.

Segundo.- Admitida a trámite la demanda se emplazó a la parte demandada. Dentro del plazo para contestar la demanda, se presenta escrito por la procuradora sra. .

Tercero.- Mediante decreto de fecha 16/12/21 se citó a las partes para la celebración de la audiencia previa, que tuvo lugar el día 12/07/22 con el resultado que obra en autos. Siendo la única prueba propuesta y admitida, prueba documental, quedaron los autos conclusos para dictar Sentencia.

Cuarto.- En la tramitación de la presente causa se han observado, en lo esencial, las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Presentada demanda de Juicio Ordinario en ejercicio de acción de nulidad por usura de contrato de tarjeta de crédito, contrato de fecha 01/02/2010, se solicitó fuera dictada sentencia por la que se declare la nulidad por usura del contrato y condene a la demanda a restituir las cantidades abonadas, que excedan del capital dispuesto, más intereses y costas.

La parte demandada se allana a la demanda, alegando que ya se allanó en sede de reclamación extrajudicial, pero el allanamiento viene condicionado a la restitución de las cantidades, únicamente de los últimos cinco años, al alegar que la acción de restitución ha prescrito.

Segundo.- El allanamiento es una declaración de voluntad del demandado por la que este abandona su oposición a la pretensión del demandante, determinando una sentencia estimatoria y congruente con el suplico de la demanda; siempre, claro está, que dicho allanamiento no sea contrario a los principios del interés o el orden público o se haga en perjuicio de tercero (art. 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). Por lo tanto, significa una manifestación de conformidad del demandado no sólo con los hechos, sino también con la “causa petendi” y el “petitum” de la demanda.

La parte demandada se allana a la demanda en cuanto a la acción de nulidad del contrato por usura, por lo que la sentencia ha de ser estimatoria de la demanda en cuanto a la acción principal, examinando sus consecuencias, dada la alegación de prescripción. La sentencia de la Audiencia Provincial de Segovia de fecha 25 de mayo de 1998, en sus fundamentos jurídicos declara: “... 1.-La doctrina del T.S., abandonando la rigidez de la interpretación estrictamente dogmática de la prescripción que venía siguiéndose hasta aproximadamente el último decenio, e inspirándose en unos criterios hermenéuticos de carácter lógico-sociológico, siempre más dúctiles y acomodables a las exigencias de la

vida real, criterios que el art. 3.1 del Código Civil, más que pregonar, impone, ha señalado como idea básica para la exégesis de los arts. 1969 y 1973 del Código Civil, el que siendo la prescripción una institución no fundada en principios de estricta Justicia sino en los de abandono o dejadez en el ejercicio del propio derecho y en el de la seguridad jurídica, su aplicación por los Tribunales no debe ser rigurosa sino cautelosa y restrictiva (SST.S. 8 de octubre de 1981, 31 de enero de 1983, 2 de febrero y 16 de julio de 1984, 9 de mayo y 19 de septiembre de 1986 y 3 de febrero de 1987). 2.-Que esta construcción finalista de la prescripción, verdadera “alma maten” o “pieza angular” de la misma, tiene su razón de ser, tanto en la idea de sanción a las conductas de abandono en el ejercicio del propio derecho o de las propias facultades, como en consideraciones de necesidad y utilidad social. 3.-Consecuencia de todo ello, es que en cuanto aparezca fehacientemente evidenciado el “animus conservandi”; por parte del titular de la acción, incompatible con toda idea de abandono de ésta, ha de entenderse queda correlativamente interrumpido el “tempus praescriptionis” (Ss.T.S. 17 de diciembre de 1979, 16 de marzo de 1981, 8 de octubre de 1982, 9 de marzo de 1983, 4 de octubre de 1985, 18 de septiembre de 1987, 14 de marzo de 1989, entre otras). No obstante, en el caso de autos, la acción ejercitada conlleva la aplicación y los efectos previstos en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, el cual indica “Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan solo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado”. La nulidad por usura es radical, absoluta y originaria, sin que admite convalidación confirmatoria porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva.

Por ello, la mercantil Wizink Bank, S.A. deberá proceder a la devolución de los intereses remuneratorios y comisiones mientras que la demandante solo estará obligado a entregar el principal. Dado que esta cantidad no está liquidada ni fijada, los intereses que devengarán serán los intereses legales desde el 9 de junio de 2021, fecha de la reclamación extrajudicial.

Tercero.- En lo relativo a las costas, el artículo 395 Lec dispone que si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas, salvo que el tribunal, razonándolo debidamente aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si hubiere dirigido contra él demanda de conciliación. En el caso de autos, el allanamiento viene condicionado, no siendo un allanamiento total al alegar prescripción, por lo que, estimada la demanda, procede la imposición de costas.

Vistos los preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

QUE ESTIMANDO la demanda formulada por **DÑA.**

representada por el procurador sr.

c **WIZINK BANK S.A.** representada por la procurador

debo DECLARAR Y DECLARO la nulidad del contrato de

d dito suscrito entre las partes por ser usurarios los intereses remuneratorios, de forma que la mercantil Wizink Bank, S.A. deberá proceder a la devolución de los intereses remuneratorios, comisiones por reclamación y demás conceptos, mientras que la demandante solo estará obligado a entregar el principal que ha dispuesto. Dado que esta cantidad no está liquidada ni fijada, los intereses que devengarán serán los intereses legales desde el 9 de junio de 2021. Y todo ello con imposición de las costas procesales a la parte demandada.

ntencia, lo pronuncio, mando y firmo, Dña.
, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera In

PUBLICACIÓN- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la misma Magistrada-Juez que la suscribe, en la forma legal y en el día de la fecha.- Doy fe.